

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación, informando que la sociedad demanda en este proceso se notificó por estados electrónicos el día 29 de mayo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P.

<b>Demandado</b>	<b>Fecha notificación Auto por estados electrónicos</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Construcciones Maru S.A.S.	29 de mayo de 2023 (Anexo 03, Cdn. principal digital)	29 de mayo de 2023 5:00 p.m.	Del 30 de mayo al 13 de junio de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La sociedad notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

**Manizales, 20 de junio de 2023**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de Monitorio  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00097-00  
DEMANDANTE: Sociedad FORMAPOL S.A.S  
DEMANDADO: Sociedad CONSTRUCCIONES MARU S.A.S

### I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta la posición pasiva asumida por la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

### II. Consideraciones

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad demandada Construcciones Marú S.A.S, por las sumas de dinero que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Anexo 02, Cdo. principal ejecutivo a continuación.

La notificación a la demandada se surtió mediante anotación en estado electrónico, el día 29 de mayo de 2023, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, el cual corrió desde el 30 de mayo al 13 de junio de 2023 (5:00 p.m.), tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho dará aplicación en la norma transcrita, profiriendo la determinación que ordene llevar

adelante la ejecución en contra de la sociedad Construcciones Marú S.A.S. por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), visible en el Anexo 02, Cdo. principal ejecutivo a continuación

De otro lado, agréguese a la demanda las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancamía y Banco Itaú en relación con la medida de embargo de sumas de dinero, en las cuales se advierte que en ninguna de estas entidades ha sido efectiva dicha cautela.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

### **III. Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Construcciones Formapol S.A.S.** en contra de la sociedad Construcciones Marú S.A.S. en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancamía y Banco Itaú en relación con la medida de embargo de sumas de dinero, en las cuales se advierte que en ninguna de estas entidades ha sido efectiva dicha cautela.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc520eb06d6f14dacb6af9926e9bb8550ed60f9314114aeaa3e42ba82011d86**

Documento generado en 21/06/2023 02:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**